



310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

MinAmbiente

RESOLUCIÓN No.

04 MAY 2022

No. 0739

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 004 de abril 27 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUORE, la Resolución No. 0720 de abril 29 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0543 de marzo 15 de 2022 expedida por CARSUORE, se declaró responsable al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, del cargo único consignado en el artículo primero de la Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018; puesto que aprovecharon de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-138 administrado por la empresa AAA de Tolviejo S.A E.S.P., ubicado en la finca Corrales en el municipio de Tolviejo (Sucre) con coordenadas N: 9°29'11.6" -W: 75°29'25.9", sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y se sancionó al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO con una multa de ciento treinta y seis millones ochocientos once mil trescientos dos pesos (\$136.811.302) y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P con multa de noventa y cuatro millones seiscientos dos mil novecientos veintisiete pesos (\$94.602.927), de conformidad con el artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de 2009. Decisión que fue notificada electrónicamente el día 23 de marzo de 2022.

Que mediante escrito con radicado interno No. 2548 de abril 6 de 2022, la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de apoderada, doctora DANIA MARÍA PUELLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.552.064 y T.P No. 365802 del C.S.J., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0543 de marzo 15 de 2022, estando dentro del término legal para ello.

Que mediante escrito con radicado interno No. 2558 de abril 6 de 2022, la señora MARTA CECILIA TOUS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.604 en calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0543 de marzo 15 de 2022, estando dentro del término legal para ello.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

“...A pesar de que en la parte resolutive de la Resolución No 0543 de 15 de marzo de 2.022 se expone que la responsabilidad ambiental, consiste en la supuesta violación de los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076,



310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022"

de 2015, que empezó a regir el día 26 de mayo de 2.015, vemos que CARSUORE tuvo como considerando para la expedición de dicha decisión la resolución No. 0246 de abril 10 de 2015.

Lo anterior demuestra que CARSUORE tuvo como fundamento para sancionar, una decisión administrativa (resolución No. 0246 de abril 10 de 2015), que se relaciona con los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto No. 1076 de 2015, desconociendo el principio de la irretroactividad de la ley.

Por otra parte, igualmente merece censura que en el presente caso CARSUORE desconoció lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la ley 1437 de 2.011 que prevé: "vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" (...) Contrario a lo señalado en el C.P.A.C.A., en el presente caso, no se permitió el traslado para alegar y con ello se vulneró, el derecho al debido proceso administrativo y derecho de defensa.

Respecto al caso en concreto, es importante señalar que partiendo de la base de que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 empezó a regir el día 26 de mayo de 2.015 y que CARSUORE inició esta investigación mediante Auto No. 2175 de agosto 11 de 2016, se entiende que los hechos que generaron el presente PAS ambiental corresponden a situaciones acaecidas entre esas fechas y no podrían ser otras, pues es constitucional y legalmente imposible que se sancione a la empresa por incumplir el decreto N° 1076 de 2015, por hechos acontecidos antes de su entrada en vigencia.

Así las cosas, queda claro que transcurrieron más de tres años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que se expidió la resolución 0543 de 15 de marzo de 2.022, por lo que, en garantía de los derechos y como quiera que no se declaró de oficio que la facultad sancionatoria de CARSUORE caducó por el transcurrir del tiempo otorgado en la ley, se hace necesario elevar la solicitud para que se revoque dicha decisión y en consecuencia se declare la caducidad del Proceso Sancionatorio Ambiental, iniciado por dicha Corporación mediante Auto No. 2175 de agosto 11 de 2016."

FUNDAMENTOS LEGALES DE COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el**



310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0 39

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022”**

aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74 previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 anota que frente contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificados los requisitos para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, se encuentra viable admitir y resolverlos dado que fueron presentados dentro del plazo legal, sustentado concretamente los motivos de inconformidad e indicando con claridad la dirección donde desean ser notificados: ergo, se dará trámite y resolverá los recursos presentados por la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de apoderada, doctora DANIA MARÍA PUELLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.552.064 y T.P No. 365802 del C.S.J., y el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 a través de la Alcaldesa señora MARTA CECILIA TOUS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.604.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

04 MAY 2022

No 0739

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022"**

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A
RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°). Así mismo establece en el capítulo 3, denominado "de los derechos colectivos y del ambiente" en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Sea lo primero manifestar que debido al incumplimiento de la Resolución No. 0279 de abril 6 de 2001 expedida por CARSUCRE que requirió la legalización de los pozos localizados en la jurisdicción de la Corporación, se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P, el cual culminó con la Resolución No. 0246 de abril 10 de 2015 mediante la cual se sancionó y se les otorgó el término de un (1) mes para que tramiten y obtengan la concesión de aguas subterráneas.

Posteriormente, mediante Auto No. 2593 de diciembre 29 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que determinen si el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P iniciaron el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo 44-I-D-PP-138 y se le



310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0739

04 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022"**

solicitó a la oficina de Notificaciones de la Secretaria General informar si estos han presentado la documentación necesaria para obtener la concesión.

En virtud de lo anterior, la oficina de Notificaciones y la Subdirección de Gestión Ambiental rindieron los oficios de fecha 29 de diciembre de 2017 y 7 de enero de 2016 respectivamente, mediante los cuales se verificó que no han iniciado el trámite para obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo 44-I-D-PP-138, por lo cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P mediante Auto No. 2175 de agosto 11 de 2016, por la posible violación a la normatividad ambiental. Así las cosas, es claro que los infractores son reincidentes en la conducta investigada y al momento de expedir el acto administrativo que inicio la investigación se encontraba vigente el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015 que es compilatorio de decretos existentes que regulaban temas ambientales, el cual rige a partir de la fecha de su expedición.

Ahora bien, en aras de determinar los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicaran visita técnica. Llevándose a cabo el día 1 de febrero de 2017 y se generó el informe de visita No. 0048 de abril 4 de 2017 e informe de seguimiento de mayo 26 de 2017.

En mérito de lo anterior, mediante Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018 se ordenó formular cargos contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo 44-I-D-PP-138 sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015, una vez notificada la Resolución los recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar escrito de descargos y solicitar la práctica de pruebas con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, se hace importante hacer claridad que el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa que: ***"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*** (Negrilla fuera del textos).

En consecuencia, los recursos de reposición interpuestos no estarían dispuestos a prosperar toda vez que como bien se indica en el citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, existe una excepción a la regla, y es la de las leyes especiales, para lo cual se hace importante aclarar que es la Ley 1333 la que regula de manera especial el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la cual expresa en su artículo 10 lo siguiente: ***"Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora"***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0739

04 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022"**

de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Sobre lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional en **sentencia C-401 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Frente a la nueva realidad de afectación del ambiente y de reconocimiento del mismo como un verdadero derecho colectivo, el legislador ha ofrecido una respuesta que tiene los siguientes elementos: Se fija para la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental un término general de veinte años contado a partir del hecho o la omisión causante del deterioro; sin embargo, cuando se trata de hechos u omisiones sucesivas, el término se cuenta a partir del último día en el que se haya generado el hecho o la omisión y, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño, la acción sancionatoria se puede ejercer en cualquier tiempo."*

Que, la Corporación en su actuar ha sido respetuosa y garante de las garantías constitucionales, legales y procedimentales que le asisten a cualquier sujeto objeto de sancionatorio de carácter ambiental, razón por la cual, conforme a lo aquí relacionado no se accederá a lo solicitado por la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de apoderada, doctora DANIA MARÍA PUELLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.552.064 y T.P No. 365802 del C.S.J., y el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 a través de su alcaldesa señora MARTA CECILICA TOUS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.604.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en los recursos de reposición interpuestos por la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de apoderada, doctora DANIA MARÍA PUELLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.552.064 y T.P No. 365802 del C.S.J. mediante radicado interno No. 2548 de abril 6 de 2022, y el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 a través de su alcaldesa señora MARTA CECILICA TOUS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.604 mediante radicado interno No. 2558 de abril 6 de 2022, contra la Resolución No. 0543 de marzo 15 de 2022 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER EN FIRME EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 0543 de marzo 15 de 2022 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE a la doctora DANIA MARÍA PUELLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.552.064 y T.P No. 365802 del C.S.J.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0739

04 MAY 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0543 DE MARZO 15 DE 2022"

como apoderada de la empresa AAA DE TOLUVIEJO identificada con NIT 900.303.124-0, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Diagonal 02 No. 06 – 12 calle Real del municipio de Tolviejo (Sucre) y a los correos electrónicos oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co – alcaldia@toluviejo-sucre.gov.co, y a la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 02 No. 05 – 13 del municipio de Tolviejo (Sucre) y a los correos electrónicos aaadetolviejo@hotmail.com – daniapuello33@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.